



Radicado: **0800131530092020-00120-00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO TRIANA AVILA, JESSICA JHOANNA CARVAJAL ARMESTO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas
Demandado: **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Nit. 804170887-7 y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. NIT 800142383-7**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 24 de agosto de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 10 de septiembre de 2020.

Secretario,
RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el 24 de agosto de 2020, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la misma en los siguientes términos:

Revisar la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso **VERBAL** de mayor cuantía (daños), la presente demanda fue presentada por los señores **LUIS FERNANDO TRIANA AVILA**, cédula de ciudadanía N°2231569, **JESSICA JHOANNA CARVAJAL ARMESTO** cédula de ciudadanía N°1065566790, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Julieta y Valeria en contra de la sociedad **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** Nit. 804170887-7 y **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** Nit.800142383-7.

De conformidad a lo anterior para proferir mandamiento de pago en la forma indicada por el artículo 82 y 84, 368 y s.s. del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Deben aportarse los anexos de la demanda, incluidas las pruebas relacionadas.
- Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los menores.
- En la demanda debe indicarse el domicilio tanto de la parte demandante como de los demandados.
- Debe indicarse en la demanda los representantes legales de dichas sociedades demandadas.

Radicado: 0800131530092020-00120-00
Proceso: VERBAL
Demandante: LUIS FERNANDO TRIANA AVILA, JESSICA JHOANNA CARVAJAL ARMESTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijas
Demandado: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Nit. 804170887-7 y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. NIT 800142383-7.

- En el cuerpo de la demanda debe indicarse el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 de C. G. P.
- Debe señalarse además del nombre, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, o la dirección de correo electrónico.
- La inspección judicial debe solicitarse de conformidad con los artículos 86 y 237 del Código General del proceso.

No obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar envíe al juzgado la demanda completa, el poder y demás piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital, en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

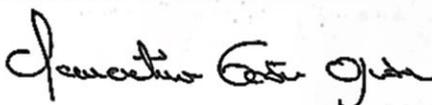
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**, presentada por señores **LUIS FERNANDO TRIANA AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N°2231569, y **JESSICA JHOANNA CARVAJAL ARMESTO** identificada con cédula de ciudadanía N°1065566790, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Julieta y Valeria en contra de la sociedad **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** Nit. 804170887-7 y **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** Nit.800142383-7, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: **Abstenerse de** reconocer personería jurídica al doctor **LUIS FELIPE OMAÑA MANGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73185424 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional N°. 271.871 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 54 #72- 147 oficina 404 - Correo electrónicos: Luis.omana1807@gmail.com, que corresponde a la dirección registrada en la base de datos del SIRNA, (Certificado de no antecedentes disciplinarios N° 610871 del C. S. de la J.), hasta tanto no se aporte el poder tal como se indica en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao